

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el recurso de reposición presentado en contra del auto que negó librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente actuación. Sírvase proveer. Cali, Junio 21 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0915
RADICACION: 760014003022-2021-00397-00
CALI, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver sobre el Recurso de Reposición, interpuesto por el Dr. HERNANDO MORALES PLAZA, en su condición de mandatario judicial del CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S., dentro de la presente demanda EJECUTIVA, adelantada en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0885 del 04/06/2021, se negó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva; no obstante, la parte actora en término recurre el citado proveído que es objeto de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Funda su inconformidad el apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

"De manera sucinta, tenemos que en el auto hoy recurrido se indica que las facturas obrantes en el expediente no constituyen títulos ejecutivos susceptibles de solicitarse su orden compulsiva de pago a través del trámite ejecutivo, derivado de lo anterior, de varios aspectos imprecisos que deben ser precisados a través del trámite declarativo correspondiente.

Ahora, la solicitud que estructura el presente recurso se afina en lo contenido en los artículos 90 del C.G.P. inciso primero que reza: "... [.] y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada... [.]"; que puede operar claramente en concordancia con el espíritu de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., que establece: "... [.] el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin

que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo. ... [.]”

Considera este apoderado que, los documentos allegados con la demanda no cumplen los requisitos establecidos para librarse el mandamiento de pago, se ruega a su honorable despacho dar aplicación al espíritu normativo contemplado en los artículos 90 y 430 de la norma procesal aplicable, con la finalidad de surtir la necesidad jurídica del reconocimiento y pago de las obligaciones adeudadas por la sociedad demanda y a cargo de la entidad demandante.

En este orden de ideas, se allegan con este escrito de Reposición, demanda adecuada al trámite verbal, que se requiere para la adecuación procesal referida, así como los documentos que respaldan lo que se pretende”.

Por lo anterior, considera el recurrente solicitar:

"PRIMERO. Se sirva REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio número 0885 del 4 de junio de 2021, notificada por estado el día 8 de junio de la misma anualidad, en el sentido de modificar el numeral segundo del auto referido, y ordenar la adecuación del trámite al PROCESO VERBAL y proceder al estudio de la admisión de la demanda declarativa verbal, y de ser el caso, ADMITIRLA”.

IV. CASO EN CONCRETO

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto, la decisión objeto de recurso, se notificó el día 08 de Junio de 2021, corriendo los días 09, 10 y 11 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto el último día de notificación (Junio 11 de 2021 – 15:32 P.M.).

Sustenta su reclamo el mandatario judicial del extremo activo, en que el auto atacado indicó que las facturas base del recaudo, no constituyen títulos ejecutivos susceptibles de librar una orden compulsiva de pago a través del trámite ejecutivo; cimentando su contradicción en los Arts. 90 y 430 del C.G.P., donde se establece:

"... [.] y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada... [.]”, que puede operar claramente en concordancia con el espíritu de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., que establece: "... [.] el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo. ... [.]”

Normatividad de la cual concluye que su finalidad no es otra que la de surtir la necesidad jurídica del reconocimiento y pago de las obligaciones adeudadas por la parte demandada y por ello, arrima nueva demanda debidamente adecuada al trámite verbal y los documentos que respaldan lo pretendido.

Frente a las apreciaciones del recurrente, desde ya, esta Unidad Judicial advierte que el contradictor no efectuó reproche alguno en contra del auto recurrido; toda vez que de la simple lectura de su recurso, lo que pretende es que se adecue el trámite ejecutivo al de un proceso verbal, es decir, básicamente corregir, aclarar y/o reformar la demanda (Art. 93 del C.G.P.).

De igual forma, reitera el Juzgado que en la parte resolutive del mismo auto objeto de reproche (Interlocutorio No. 0885 del 04/06/2021), se indicó al recurrente la imposibilidad de acceder a lo pretendido, es decir, de pasar de un proceso de ejecución, a uno declarativo, en los siguientes términos:

"... Advirtiendo en igual forma que no es posible adecuar el trámite sugerido, conforme lo dispone en el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P.; pues, no solo habría que cambiarse la totalidad de las pretensiones de la demanda, sino que también se pasaría de dar una orden de pago a efectuar declaraciones en favor de la entidad demandante, imposibilitándose dicha situación, por la falta de los requisitos legales plenamente establecidos para tal fin".

También denota esta Judicatura que el apoderado demandante, toma apartes del Art. 430 del C.G.P., extractando lo que más le conviene de la citada norma y la ajusta a su favor, pero, sin tener en cuenta su connotación total, veamos porque:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo..."

Claramente la norma predetermina que se haya librado mandamiento de pago, situación que en el asunto en cuestión no ocurrió. En segundo lugar, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán alegarse mediante recurso de reposición, instancia que tampoco existe, por el simple hecho que dicha etapa procesal, solo podría surtirse, sí el demandado estuviese debidamente notificado y en termino haber incoado dicha alegación. Seguidamente dispone el articulado que el Juez de conocimiento, dispondrá lo pertinente cuando se haya revocado el mandamiento de pago, acto procesal que nunca se configuró en esta instancia y finalmente se vulneraría flagrantemente el debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo, si en gracia de discusión, se accede al pedimento del recurrente, en el sentido de admitir la demanda y notificar al demandado por estado, cuando ni siquiera se le ha dado la oportunidad y las garantías procesales de comparecer al proceso.

En conclusión, el recurso interpuesto en termino por el apoderado judicial de la parte demandante se torna improcedente, no solo porque no elevó ningún planteamiento que arremetiera contra el auto recurrido, sino también porque nuestra normatividad procesal, así lo establece:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (Subraya y resalta el Despacho) ...”.

Corolario de lo expuesto, es que lo planteado por el contradictor, no es otra cosa que se le de el tramite de proceso verbal a la demanda ejecutiva que inicialmente instauró, es decir, acceder a una corrección, aclaración y/o reforma de la demanda; cuando en el mismo auto que negó el mandamiento de pago, se le indicó que no procedía; además, porque nuestro estatuto procesal lo prohíbe (Art. 93-2 del C.G.P.); reiterando que dicha imposibilidad surge a partir del momento en que las pretensiones cambian totalmente, esto es, de solicitar dar una orden de pago, a pretender efectuar declaraciones.

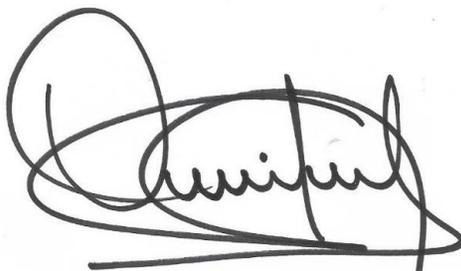
Consecuencialmente con lo anterior, se negará la reposición del auto atacado, advirtiendo al recurrente que el presente proveído no es objeto de alzada, en virtud de la cuantía de la presente actuación. No habiendo lugar a dar cumplimiento al Art. 319 del C.G.P., pues no se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0885 del 04/06/2021, que negó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S., a través de mandatario judicial, contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **085** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **22-06-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez